

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Regente del Reino acordó ayer 12 trasladarse á San Sebastián de Guipúzcoa, acompañada de S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, habiendo verificado su salida del Real Sitio de San Ildefonso á las ocho y veinte de la noche del citado día, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Manuel Cassola y Fernández, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Rafael Rodríguez Arias, Ministro de Marina, se encargue nuevamente de este Ministerio.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernación; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

so á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Fernando León y Castiño, Ministro de la Gobernación, se encargue nuevamente de este Ministerio.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

COMISIÓN PROVINCIAL

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o

Habiendo destinado la Excm. Diputación provincial 2.500 pesetas para premios á los Maestros y Maestras que más se distinguen por el celo y buenos resultados en la enseñanza, se abre concurso por término de 15 días, á contar desde la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que aspiren á los premios que se expresan, presenten en la Secretaría de la Diputación provincial sus instancias documentadas con informes de los Ayuntamientos y Juntas locales respectivas de Instrucción primaria.

Los premios serán: 1.^o, siete diplomas de mérito para el Maestro ó Maestra de cada partido judicial rural que tenga Escuela de oposición; 2.^o, siete premios de 200 pesetas y otros siete de 150 para los Maestros ó Maestras de Escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas, debiendo ser motivo de preferencia en igualdad de circunstancias la de poseer Escuela de menor sueldo, y destinando también un premio de cada clase á los Maestros ó Maestras de los pueblos de cada partido judicial rural.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 3 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Sevilla—no.—Seijo.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que no procede la sanción del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1887 á 88, hasta que se suprima de los gastos la partida de 2.006 pesetas que figura como exceso de gasto del año anterior; se consigne la sexta parte de los débitos que el Ayuntamiento tenga á favor de la Hacienda pública, y del que según datos de la Contaduría tiene á favor de los fondos provinciales; y compense en ingresos con una suma equivalente la partida propuesta para retribuciones á los Maestros por la enseñanza de niños pudientes.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario de San Martín de Valdeiglesias para 1887 á 88, previa supresión de la partida que figura para retribuciones á los Maestros por la enseñanza de niños pobres, y consignación de la sexta parte de los débitos á favor del fondo provincial y del Tesoro.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Devolver al Alcalde de Villanueva del Pardillo las diligencias que ha instruido en averiguación de los responsables por descubiertos á los fondos provinciales, concediéndole un mes de término para que, con sujeción á las prescripciones que se le dirigieron, instruya el oportuno expediente.

Conceder al Ayuntamiento de Valdeaguna la prórroga que solicita para satisfacer en el término de seis años las 1.985 pesetas 5 céntimos que adeuda por atrasos de contingente provincial, con la condición de que las 330.^o84 pesetas que

corresponde á cada año económico, ha de abonarlas á más de lo que le corresponda por corriente en las épocas marcadas, dando principio en el próximo presupuesto adicional; y que la falta de pago en cualquiera de dichas épocas dejará sin efecto esta concesión y hará que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Alcobendas, respecto de la condonación de sus atrasos con destino á obras de utilidad pública, por estar ya este asunto prejuzgado, desde el momento en que dicho Municipio no utilizó el plazo de 15 días señalado con dicho objeto por la Diputación al aprobar el presupuesto adicional al ordinario de 1886 á 87, y porque el acceder á la expresada condonación, además de estar prohibido por las disposiciones vigentes, sería hacer de mejor condición á los Ayuntamientos que por todos los medios eluden el abono de sus descubiertos que á los que fielmente cumplen sus deberes; y dirigir atento oficio al Sr. Gobernador de la provincia, con el fin de que, toda vez que ha espirado el plazo de dos meses concedido á este Ayuntamiento para la instrucción del expediente en averiguación de deudores, sin que lo haya verificado, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 28 de la ley Provincial vigente, para la inspección y revisión de los actos del repetido Ayuntamiento.

Conceder á D. Francisco Augustin y Dávila, Depositario de fondos provinciales, un mes de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud, y autorizar al Oficial primero de Depositaria, D. Alfredo Avendaño, para que, bajo la responsabilidad del mismo Depositario, le sustituya en el cargo que le está encomendado.

Aprobar las cuentas de Administración de las fincas procedentes de la testamentaria de Doña Margarita Blanco y Riaño, relativas al segundo semestre de 1886 á 87. Una de dichas cuentas se refiere á la casa núm. 40 de la calle de Fomento; comprende desde 1.^o de Enero á 31 de Mayo, fecha en que tomó posesión el comprador, y arroja un saldo líquido de 1.251.^o62 pesetas; y como esta finca se adjudicó por terceras partes al Hospital provincial, á la Inclusa y á los dos Hospitales de Incurables que dependen de la Beneficencia general, han correspondido á cada partícipe 417.^o50 pese-

tas, habiendo ingresado lo correspondiente á los dos primeros en la Depositaria de fondos provinciales. La otra cuenta comprende la administración de las casas números 13 de la calle de la Pasión y 3 de la Ribera de Curtidores, y arroja un producto líquido durante el semestre indicado de 1.468'76 pesetas, que ha ingresado también en Depositaria con destino al Hospital provincial, al que pertenecen ambos inmuebles.

Aprobar la cuenta de gastos de agotamientos llevados á cabo por el contratista D. Eusebio Mayo durante el mes de Junio último, para la cimentación del puente que se está construyendo sobre el río Henares en la carretera de Meco á los Santos de la Humosa; declarar de abono á dicho contratista las 1.433 pesetas 69 centimos á que asciende dicha cuenta; y disponer se satisfagan con cargo al respectivo capítulo del presupuesto provincial las cuatro quintas partes ó sean mil ciento cuarenta y seis pesetas noventa y cinco centimos, y por el Ayuntamiento de los Santos de la Humosa doscientas ochenta y seis pesetas setenta y cuatro centimos á que asciende la otra quinta parte restante á que se ha obligado.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 4 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada la Comisión de la Junta provincial de Instrucción pública, trasladando la de la Dirección general del ramo, en la que participa que por Real orden fecha 1.º del actual, se ha confirmado á D. Juan Francisco Gascón en el cargo de Inspector de primera enseñanza de tercera clase, con destino á la provincia de Madrid y con el sueldo de 3 000 pesetas anuales y 1.000 de gratificación.

Disponer que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL las cuentas de gastos satisfechos durante el mes de Julio último por obras de conservación y reparación verificadas por administración en los Establecimientos provinciales, y que los originales queden de manifiesto en Secretaría, según dispone el art. 125 de la ley.

Uoir á sus antecedentes la certificación remitida por el Alcalde de Canillejas, de la que resulta haber sido incluido en alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo del año actual, los mozos Vicente é Higinio Bertrán de Lis, y adicionarlos al extracto del acta de alistamiento y al de clasificación de soldados en concepto de sorteables.

Informar al Sr. Presidente de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, manifestándole las razones que tuvo esta Comisión para negar al que se dijo representante de la Sociedad de soldados sorteables de la primera Zona militar el derecho que alegaba á examinar los expedientes de excepción legal in-

coados por el distrito de la Audiencia.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Aprobar las cuentas remitidas por el Alcalde de Colmenar Viejo, de los gastos anticipados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre del ejercicio de 1886 á 87, con destino al sostenimiento de la cárcel de Audiencia y prisión correccional, importantes 1.731 pesetas 9 centimos, y disponer se abone al Ayuntamiento dicha cantidad por cuenta de lo que adeude á la Caja provincial, para lo cual se hará la formalización correspondiente, del mismo modo que se ha verificado en años anteriores.

Conceder al Ayuntamiento de Torrelaguna la moratoria que solicita por espacio de seis años para satisfacer lo que adeuda por atrasos del contingente provincial, que asciende á 16.938 pesetas 19 centimos; debiendo abonar dicha cantidad por sextas partes á razón de 2.823'09 pesetas en cada ejercicio, á más de lo que le corresponda pagar por corriente, y advirtiendo al Ayuntamiento que si falta al abono de cualquiera de los plazos, quedará sin efecto la concesión.

Oficiar al Ayuntamiento de Carabanchel Alto previniéndole que bajo su más estrecha responsabilidad forme un presupuesto extraordinario para el abono de lo que adeuda por atrasos del contingente provincial, debiendo asimismo abonar con la más exacta puntualidad lo que adeuda por el ejercicio corriente, en los plazos marcados por la ley.

Conceder una subvención de 250 pesetas al Museo Pedagógico de Instrucción primaria para el ensayo de una colonia escolar de vacaciones que está organizando, abonándose dicha cantidad con cargo al crédito consignado para Imprevistos. El Sr. Conde de la Romera votó en contra de este acuerdo.

Quedar enterada con agrado de la comunicación del Director del Hospital de San Juan de Dios, participando que han ingresado en el almacén 743 metros de tela de hilo, comprados con el donativo de 910 pesetas á que queda reducida, después de descontado el 9 por 100 para el Estado, la cantidad de 1.000 pesetas legada á este Asilo con orden expresa de invertirlo en esta forma, por la testamentaria del difunto D. Antonio Palau; y dar las gracias por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dar orden para el ingreso en el Hospicio de los niños Manuel Toledo y José Arés.

Confirmar el ingreso en el mismo Establecimiento de los niños que fueron admitidos interinamente, Jerónimo Rueda Mienes, Turismundo Méndez Villamartin, Joaquín Gómez de las Heras, José Pinilla Blanco, Faustino Cledón y Pujol y José María Vaquero Sánchez.

Negar el ingreso en el citado Asilo, por no reunir las condiciones de reglamento, á los niños Pedro Alvaro de Mingo, Jesús Rodríguez y Juan Torrequemada, y al anciano Manuel López García.

Negar el ingreso definitivo en el repetido Establecimiento, por no reunir las condiciones reglamentarias, á los niños Regelio Navarro Hevia, Julián Vivar Ayllón, y al anciano Francisco García Tomaso, que habían sido admitidos interinamente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 192, correspondiente al día 11 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta del gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos á las 150 que satisfacían antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sanción penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes núm. 5.º de la tarifa 2.ª y el 2.º de la 4.ª, Profesiones del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquéllos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribución industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya cir-

cunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relación con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, porque aparte de no impedir aquella que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, esta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no sólo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no sólo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota:

Considerando que, no obstante las razones expuestas, sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epígrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia

y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que sólo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venían cometidos en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesión, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentación de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesión:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúa sin embargo ejerciendo, es sólo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administración, que al declararles fallidos no ejecuta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma expresa:

Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administración el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aún el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dedican á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas Clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administración para contribuir con sus observaciones prácticas á la

reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribución de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual corresponde;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creación de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudación á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribución industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaración el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesión de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretensión de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorización no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigirseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—LÓPEZ PUIGCERVER.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Y esta Delegación, con el fin de que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad para que sus disposiciones sean cumplidas por las dependencias del Estado, Autoridades y particulares á quienes comprende, ha acordado su inserción en el presente periódico oficial.

Madrid 10 de Agosto de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 31 de Julio, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargos, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no habersatisfechos sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 11 de Agosto de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid á 11 de Agosto de 1887.—
J. Antonio López.

Negociado de Alcances.

No habiendo comparecido en esta Administración D. Casildo González, á pesar de la citación que se le hizo por medio del BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* de 28 y 29 de Abril de 1882, con objeto de notificarle el fallo dictado por la Dirección general de Rentas Estancadas en 20 de Diciembre de 1880, en el expediente que se le sigue por alcance que contrajo siendo Administrador de Rentas Estancadas de Colmenar Viejo, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, oído el parecer del Abogado del Estado, se ha servido en 23 del pasado Mayo declarar la rebeldía del citado D. Casildo González, practicándose en lo sucesivo las diligencias en los estrados de estas oficinas.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—El Administrador, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Horcajo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, hasta el día 14 de los corrientes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Horcajo 3 Agosto 1887.—El Alcalde, Bernardino González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

INCLUSA

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta varias máquinas y artefactos para la explotación de minas, saquerío y otros objetos adecuados á dicha industria, por la cantidad de 11.587 pesetas 50 céntimos en que han sido tasados, todo lo que se encuentra de manifiesto en la mina *San José* del término de Gargantilla, y de ello es depositario D. Felipe Sanz, vecino de Buitrago. Para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Torrelaguna, se ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana; y se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de su valor.

Madrid 30 de Julio de 1887.—
V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Victoriano Moreno. 107

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez instructor de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que para pago de costas de causa criminal seguida en este Juzgado por delito de lesiones contra Julián Villena del Valle, vecino de Valdemorillo, se venden

en pública subasta los bienes siguientes embargados al mismo, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación:

	Ptas.	Cénts.
Un arca vieja.....	2	25
Dos mesas pequeñas de pino nuevas.....	1	88
Medio herrén en la Gazuela: que linda Mediodía Francisco Hernández; Norte la Gazuela; Saliente casa del mismo Francisco y Poniente camino de Navalagamella.....	18	75
Tercera parte de herrén en Calleja Pomadero: lindante por Norte Angel Villena; Mediodía Vicente Tejero; Saliente Blas Rodrigo y Poniente Don Juan Falcó.....	15	
Tercera parte de herrén en el mismo: lindante por Norte y Saliente Manuel Molina; Mediodía D. Lucas Luja y Poniente Blas Rodrigo.....	15	
Dos quintas partes de casa en esta población y su calle de los Coches, núm. 9: lindante toda ella por Norte Valentina Tejero; Saliente calle de los Coches; Mediodía callejón sin nombre y Poniente herederos de Victor Partida; las dos quintas partes de dicha casa miden una superficie de 17 metros cuadrados y otros 17 las dos quintas partes de corral, que tiene por la parte adelante.....	342	88

Para su remate, en el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del valor atribuido á dichos bienes, rebajado ya el 25 por 100 de su tasación, se ha señalado el día 23 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 3 de Agosto de 1887.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que para pago de costas de la causa criminal seguida en este Juzgado, por delito de lesiones contra Anastasia Gómez Peña y Basilia Herrero Ventura, vecinas de Fresnedillas, se venden en pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

De la propiedad de Anastasia Gómez Peña.

Un novillo llamado Calvo, de cuatro años.

Una casa en Fresnedillas, calle de San Gabino, núm. 10: colinda por la derecha entrando, casa de D. José García; por la izquierda con la calle Real y por la espalda casa de Valentín de la Plaza, comprendiéndose en dicho límite, además un corral, cuadra y un horno.

De la propiedad de Basilia Herrero Ventura.

Una vaca llamada Peinada, de diez años.

Un buey de pelo castaño, de seis años.

Una novilla tejona, de tres años.

Medio prado en término de Fresnedillas al sitio de la Mata, proindiviso con la otra mitad de su hermana Ramona Herrero; de haber tres fanegas: linda toda la finca á Oriente con Isidro

de la Plaza; Mediodía Luisa Ventura; Poniente Nicolás Ventura y Ventura, y Norte Nicolás Ventura Sáez.

Medio cercado en el mismo término y sitio de la Yunta, de tres fanegas: colinda á Oriente Isidro de la Plaza; Mediodía Lorenzo Ventura; Poniente Lucía Ventura y Norte Arroyo de la Yunta.

Para el remate de los descritos bienes se ha señalado el día 23 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 3 de Agosto de 1887.—Diego López Moya.—P. M. de S. S., José de la Morena.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que para pago de costas de causa seguida en este Juzgado por delito de lesiones contra Víctor Gómez Peña, vecino de Fresnedillas, se venden en pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes embargados al mismo:

Treinta y cinco cabras de diferentes edades.

Tierra al sitio del prado Mesto, término municipal de Navalagamella, de haber cinco fanegas, sembrada de centeno: linda á Oriente camino del Molino; Mediodía Francisco Ventura; Poniente terrenos de vecinos de Fresnedillas y Norte con dicho camino.

Un herrén al sitio de Valdovín, de haber seis celemines, cercada de pared de piedra: que linda á O. camino de Colmenar; M. Atanasia Peña, lo mismo que á P. y N. Mariano Peña.

Para su remate se ha señalado el día 23 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 3 de Agosto de 1887.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Ministerio de Ultramar.

El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica Española en 17 de Noviembre de 1886, le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar y de notas de precios de los mismos. El propósito á que responde este precepto, es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrial nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que por todos los medios de que dispone y anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, haga saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en mencionado artículo, con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito con nota de sus precios; en la inteligencia de que los

gastos que ocasione su conducción hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y, á partir de él hasta los de su destino, de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.—BALAGUER.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Artículo 50 que se cita.

«Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los Agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los Agentes estarán obligados á efectuar al tipo y condiciones usuales el seguro de las mercancías, de cuya conducción se encargue la Compañía, á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan, á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías el concesionario concederá la preferencia en iguales condiciones á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido hecho á sus Agentes con la anticipación debida dentro de los plazos que el contratista señale.»—El Subsecretario, Rodríguez.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Negociado 7.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden, fecha 6 del mes actual, para sacar á pública subasta el suministro de sellos para el servicio del ramo durante los ejercicios económicos de 1887-88 y 88-89, y aprobado con la misma fecha el pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en el edificio que ocupa esta Dirección, calle de Carretas, núm. 10, el día 10 de Septiembre, á las dos de su tarde.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado de Material del expresado Centro, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D...., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley

para representar en actos públicos por sí mismo (ó á nombre de D...., vecino de.... para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente, que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego de condiciones para la subasta del suministro de sellos que durante los ejercicios económicos de 87-88 y 88-89 se necesitan en la Sección de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, se compromete á construirlos y entregarlos en el Almacén del expresado Centro, á los precios de..... pesetas por cada sello de fechas, sistema calendario, con caja, etc.. pesetas por cada uno de caoutchouc; pesetas por cada uno de metal para lacrar certificados; pesetas por cada uno de los que lleven la inscripción «Estuvo en lista»; pesetas por cada uno de los de metal para carterías con caja; pesetas por cada sello de los señalados con las letras R ó T para Estafetas de Cambio, y pesetas por cada sello de los de metal para tinta con la inscripción «Valores declarados».

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Dirección de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 20 de Junio de 1876, y los números 116.077 de entrada y 27.335 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas en cuatro obligaciones de Ferrocarriles, constituido por D. Juan José Gutiérrez, para garantizar el contrato de las obras de travesía de Enciso y las Ruedas de la carretera de Garray á Calahorra, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en las inteligencias de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 12 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

109.

ANUNCIOS

Banco Ibérico.

Con arreglo al art. 13 de los estatutos del Consejo de administración, ha acordado realizar un dividendo de 25 por 100 sobre las acciones, que deberá hacerse efectivo en la Caja del Banco desde el 11 al 20 de Septiembre próximo, presentando al efecto los señores accionistas los resguardos provisionales, que serán canjeados al mismo tiempo por los títulos definitivos.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—Por acuerdo del Consejo de administración.—El Secretario general, Emilio Arias.

108